

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	JONATAN ANDRÉS MOYA PEREA
Demandado	• EULISES PALACIO • SM CONSTRUCTORES SAS • INMATEC Y CIA LTDA • SIG SOUTHWESTERN INTERNACIONAL GROUP SA • FIDUCIARIA LA PREVISORA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A PAVIP (2-1-20768) • EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES
Rad. Nro.	05001 31 05 002 2017 00587 00
Instancia	Primera
Decisión	CONTROL DE LEGALIDAD

En el asunto de la referencia, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en **el artículo 132 del Código General del Proceso**, con el fin de corregir o sanear los vicios que pueden configurar causal de nulidad.

De la revisión del expediente el despacho advierte que por auto del 11 de octubre de 2017 (Fl.67 expediente físico), se ordenó la admisión del proceso de la referencia en contra, entre otros, contra **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES** y se dispuso la notificación de los demandados.

En consecuencia, de lo anterior, el 12 de diciembre de 2018 (fl. 174 expediente físico), por el Juzgado de Origen, Segundo Laboral del Circuito de Medellín. se remitió a la demandada **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES**, a través de correo electrónico dirigido a la dirección electrónica gerencia@erum.gov.co correo con el asunto “NOTIFICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL RADICADO 2017-587”, adjuntándosele los que se leen como archivos “2017-0587-ADMITE.pdf”, “2017-587-AUTO.pdf” y “2017-DEMANDA.pdf”. No obstante, a la fecha, esta demandada no ha realizado pronunciamiento alguno al interior del proceso.

De conformidad con lo indicado en **el artículo 197 del Código Contencioso Administrativo**, las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Y según lo indicado en **el artículo 612 del Código General del Proceso**, el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Adicionalmente encuentra el despacho que conforme con lo indicado en **el artículo 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, todos los asuntos de que conoce la jurisdicción del trabajo deben tramitarse de conformidad con lo indicado en el mismo decreto, y que según lo establecido en **el artículo 145 del**

mismo código, la aplicación de los procedimientos consagrados en el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, que a su vez había derogado el Código Judicial, requiere que sobre el asunto en concreto no exista norma especial ni análoga en el Código de Procedimiento Laboral.

Ahora, si bien en la actualidad es procedente la notificación vía correo electrónico según lo dispone el **Decreto 806 de 2020**, estas disposiciones no se encontraban vigentes para el momento en el que se realizó la notificación a **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES** el 12 de diciembre de 2018, data paa la cual, la notificación debía realizarse bajo las reglas previstas en la normatividad vigente, esto es, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y no las del artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se advierte que la notificación realizada a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES**, no se hizo de manera adecuada, por ende, se dispondrá su notificación, en los términos del Decreto 806 de 2020, pues es la norma vigente en la materia.

Lo anterior, impide llevar a cabo la audiencia programada para el próximo 21 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la notificación realizada por correo electrónico el 12 de diciembre de 2018 a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES** no produce efecto alguno, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **GUSTAVO ADOLFO SALAZAR SADDY**, en calidad de representante legal de **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES** o a quien haga sus veces, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado.

TERCERO: REQUERIR a **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES** para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO: Tener como canales digitales de las partes los siguientes correos:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN
EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES	erum.gerencia@erum.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b70eb69587916255735a28c00408977e3173916d1ae26b7c881e018e795bd4b

Documento generado en 18/04/2022 02:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**